

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla

De: yudy fabiana morales arango <yudyfabiana@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 7 de octubre de 2022 3:23 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla; cesaron30@gmail.com
Asunto: Contestación demanda y excepción de fondo proceso Rad- 2022-00155-00
Datos adjuntos: 2022-10-06 15-23-combinado (1).pdf

Obtener [Outlook para iOS](#)

37

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle del Cauca

Asunto: Poder Especial.

Señor Juez,

DIANA MARCELA GARCIA ESCALANTE, persona mayor de edad y con domicilio en Caicedonia Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.184.974, actuando en mi propio nombre y representación legal, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Dra. YULY FABIANA MORALES ARANGO**, también mayor de edad y con domicilio en Caicedonia Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.923.343, Abogada en ejercicio, con tarjeta profesional vigente número 208.399 del Consejo Superior de la Judicatura; para que **CONTESTE** la demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovida por el Señor **JORGE FERNANDO CARMONA CASTAÑO**, también mayor de edad y con domicilio en Caicedonia Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.461.639, la cual se tramita en este despacho bajo el radicado número 2022-00155.

A la **Dra. Morales Arango**, confiero las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P. y en especial las de recibir, renunciar, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, y todas las demás que le fueren necesarias para el cumplimiento de sus deberes y la defensa de mis derechos.

Solicito para mi apoderada el reconocimiento de personería para actuar en los términos de ley y para los efectos del presente mandamiento.

Del señor Juez,

Diana Garcia
DIANA MARCELA GARCIA ESCALANTE
C.C. No. 1.115.184.974,

Condominio Los Almendros Casa No. 12, Barragán – Calarcá Quindío, celular –
3104973388.

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAICEDONIA

5154



PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Caicedonia 2022-10-05 10:50:00

La suscrita Notaria Única del Círculo de Caicedonia, da fe que el compareciente:

GARCIA ESCALANTE DIANA MARCELA

Identificado con C.C. 1115184974

Declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PDOER ESPECIAL

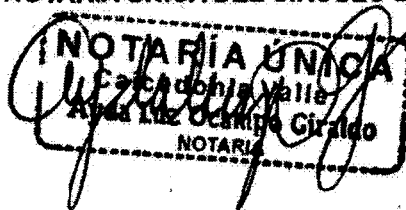


egjq0



x Diana Garcia
FIRMA

AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAICEDONIA



Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA.
Sevilla Valle del Cauca.

Referencia: Demanda de Privación de Patria Potestad.
Demandante: Jorge Fernando Carmona Castaño.
Demandado: Diana Marcela García Escalante.
Radicado: 2022-00155-00.
Asunto: Contestación de la demanda y Proposición de Excepciones de Fondo.

Señor Juez,

YULY FABIANA MORALES ARANGO, persona mayor de edad y con domicilio en Caicedonia Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.923.343, Abogada en ejercicio, con tarjeta profesional vigente número 208.399 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **DIANA MARCELA GARCIA ESCALANTE**, persona mayor de edad y con domicilio en Caicedonia Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.115.184.974, muy respetuosamente y estando dentro de los términos de Ley, por medio del presente escrito **CONTESTO** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por el señor **JORGE FERNANDO CARMONA CASTAÑO**, también mayor de edad y con domicilio en Caicedonia Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.461.639, para lo cual procedo.

I. A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es cierto que entre los extremos de esta Litis se sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales.

Es cierto que producto de dichas relaciones naciera el menor J.F.C.G.

AL SEGUNDO: No es cierto y explico.

1. Mi representada no ha abandonado las obligaciones que respecto del menor le corresponden, es el padre quien no le ha permitido a la progenitora del menor cumplir con dichas obligaciones.

JORGE FERNANDO CARMONA CASTAÑO, también mayor de edad y con domicilio en Caicedonia Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.461.639, la cual se tramita en este despacho bajo el radicado No. 2022-00155-00.

2. Lo atinente al cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 2, artículo 315, del Código Civil, es una manifestación subjetiva del apoderado del demandante que no debe ser tenida como un hecho.

Si en gracia de discusión se tiene como un hecho, debe señalarse que no es cierto, conforme lo antes expuesto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: es parcialmente cierto y explico.

1. Lo relatado respecto de que el menor ha estado siempre al cuidado del padre, es un hecho repetitivo, pues así se menciona en el numeral tercero del acápite de los hechos de la demanda.

2. En lo referente a que el demandante es persona de reconocida honorabilidad, no nos consta, deberá probarse, no obstante, debe decirse que esta situación no puede ser tenida como un hecho que soporte las pretensiones de la demanda, pues no tiene ninguna relación o relevancia con el asunto puesto en conocimiento de la judicatura.
3. No nos consta y deberá probarse la consagración, esmero en la crianza y educación del menor por parte de su progenitor.

AL QUINTO: Es cierto que el menor se encuentra cursando bachillerato en el Colegio María La Inmaculada del municipio de Caicedonia Valle del Cauca, no obstante, esta situación no resulta relevante para soportar las pretensiones de la demanda.

Lo atinente al certificado de estudios aportado, no es un hecho, es una prueba que debe relacionarse en el acápite pertinente.

II. A LAS PRETENSIONES

AL PRIMERO: Me opongo ya que mi apoderada en ningún momento ha abandonado al menor, es decir no ha incurrido en la causal numeral 2, artículo 315, del Código Civil.

AL SEGUNDO: Me opongo, ya que sería una consecuencia de la terminación del derecho al ejercicio de la Patria Potestad que mi apoderada tiene sobre el menor, pretensión primera de la demanda.

AL TERCERO: Me opongo, continúa dándose otra consecuencia de la terminación del derecho al ejercicio de la Patria Potestad que mi apoderada tiene sobre el menor, pretensión primera de la demanda.

AL CUARTO: Me opongo y en cambio solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho al demandante.

III. A LAS PRUEBAS.

TESTIMONIALES.

Me opongo su señoría a que se decreten y practiquen las pruebas testimoniales pedidas por la parte demandante, toda vez que no se señala en concreto el objeto de prueba, es decir, sobre cuales hechos específicamente verterán su testimonio.

Señalar de manera general, que los testigos depondrán sobre los hechos de la demanda no cumple con la carga argumentativa establecida en el artículo 212 del C.G.P, que conmina a que quien pide se decrete y practique un testimonio, debe señalar **CONCRETAMENTE** el hecho que se pretende demostrar con el testigo específico.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA QUE SE DECRETE LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

1. Para que se decrete la privación de la patria potestad se debe atender lo prescrito en los artículos 310 y 315 del Código Civil.
- 1.1. Conforme el artículo 310 del Código Civil, se puede decretar bien la suspensión, bien la privación de la patria potestad de los padres referente a sus menores hijos, cuando cualquiera de ellos se encuentre en estado de demencia, en

39

incapacidad de administrar sus propios bienes o por su larga ausencia. Igualmente, por las causales señaladas en el artículo 315 de la misma normativa.

1.2. A su vez, el artículo 315 *ídem*, estipula como causales para la privación o suspensión de la patria potestad, el haber abandonado al hijo, depravación que incapacite al padre para ejercer la patria potestad, haber sido condenado a pena privativa de la libertad por espacio superior a un año, o cuando el padre favoreció la comisión por parte del menor de las conductas señaladas en el artículo 92 de la Ley 1459 de 2.011, que modificó el numeral 5 del artículo inicialmente citado.

2. Conforme la jurisprudencia de la corte de cierre de la Jurisdicción Constitucional y su homóloga en la Jurisdicción Ordinaria, se puede concluir que para que se pueda decretar sentencia en la que se prive de la patria potestad a un progenitor respecto de su menor hijo, se deben verificar tanto el abandono total y absoluto con relación al menor por parte de su ascendiente, así como la inexistencia de justificantes o situaciones que hicieran posible ejercer el derecho.

2.1. Respecto de la privación de la patria potestad, la jurisprudencia constitucional – sentencia T-953 de 2.006 – realizó pronunciamiento en torno a los elementos que deben confluir para que tal figura opere, esbozando que se debe demostrar ***“un abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos”***.

La misma sentencia estipula que el abandono del progenitor ***“debe ser absoluto y que obedezca a su propio querer”***

2.2. En sentencia del 25 de mayo de 2.006, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, esta alta corporación al respecto de la privación de la patria potestad y concretamente con lo referido en el numeral 2, del artículo 315 del Código Civil, estableció:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra.

“(…) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste (el padre, se anota) se desentendió totalmente de estos menesteres...”

3. Descendiendo al caso bajo estudio, téngase en cuenta, que tal y como se relató en la contestación de los hechos de la demanda, primero, no ha habido un abandono total y absoluto de la madre respecto del menor y segundo, el alejamiento que ella ha tenido respecto del NNA, ha sido provocado por el padre del niño y su familia extensa paterna.

3.1. La madre del menor, si ha tenido contacto su hijo, inicialmente de manera presencial, cuando le llevaban el niño a su casa para que compartieran juntos y

con su familia materna (no obstante, el tiempo que le permitían compartir con él era ínfimo).

Posteriormente y ante el traslado del domicilio de la demandada a la ciudad de Bogotá, ella y su familia procuraron seguir en contacto con el menor y tal situación se daba de manera telefónica, igualmente y al principio, cuando ella llegaba de Bogotá D.C, al municipio de Caicedonia Valle del Cauca, por solicitud de la demandada, el padre del menor le llevaba a su hijo para que lo viera y compartiera con él.

Igualmente ella procuraba darle detalles a su menor hijo, no obstante, el demandante siempre le decía que no lo hiciera, que él NNA no necesitaba nada de ella, ni de la familia materna.

Usualmente, cuando la madre del menor, o su abuela materna o su tía materna le enviaban detalles a él, el padre les inquiría diciendo que no le dieran nada, que el J.F.C.G. no necesitaba nada de ellos.

- 3.2. Más o menos en 2.019, ya el padre del menor no volvió a permitir que la demandada o su familia tuvieran contacto alguno con J.F.C.G, le señaló al extremo pasivo de este proceso que él niño no quería volver a verla.

Igualmente, antes del inicio de la pandemia, el abuelo paterno, señor **FERNANDO ANTONIO CARMONA LÓPEZ** citó a mi prohijada manifestándole que querían quitarle el apellido **GARCÍA** al menor, ya que este estaba perdiendo todos los beneficios que tenía el hermano que había nacido del nuevo hogar conformado por el demandante. Señaló que debía firmarle un documento para llegar a un acuerdo respecto de lo propuesto, arguyendo que una demanda de este tipo le podía costar alrededor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) m/cte**, por lo que era mejor conciliar.

Ante esta manifestación mi representada expresó su negativa y fue entonces cuando incoaron la presente acción.

PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

1. De conformidad con los preceptos constitucionales y legales, en asuntos como el que ahora ocupa nuestra atención, deben prevalecer los cánones del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, así como lo dispuesto en la Ley 1098 de 2.006, modificada por la Ley 1878 de 2.011 y la jurisprudencia que regula la materia, en especial, lo atinente a tener una familia y no ser separado de ella.
 - 1.1. El artículo 44 supra legal, señala el carácter de prevalente y superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así mismo establece como derechos fundamentales de los niños a **TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA, LA LIBRE EXPRESIÓN DE SU OPINIÓN**, los cuales gozan de especial protección por el Estado, la Sociedad y la Familia, quienes deben confluir para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.
 - 1.2. Los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2.006, además de refrendar el carácter de prevalente y superior de los derechos de los NNA, refiere que todas las personas deben garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos y compele a que toda decisión que deba adoptarse con relación a un menor de edad prevalecerán los derechos de estos.

Conforme el canon del artículo 22 *ibídem*, es un derecho de los menores el tener una familia y no ser separado de ella y sólo podrá ocurrir la última situación

40
referida, cuando la familia no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos.

Por último, el artículo 26 de la norma que se viene citando, en su inciso 2, dispone la necesidad de que los menores que estén involucrados en cualquier tipo de actuación sean escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

- 1.3. La jurisprudencia constitucional, en sentencia T-587 de 1.998, respecto del interés superior los derechos de los menores, ha referido que:

“el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor”

En lo que concierne de manera específica al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, referente a la privación de la patria potestad, es preciso traer a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, profirió, sentencia STC 13911 de 6 de septiembre de 2017, Rad. 2017-02361- 00, en donde advirtió que *“en los juicios de suspensión o privación de la potestad parental por parte del funcionario judicial debe tenerse sumo cuidado a la hora de definir la procedencia de tales instituciones, por las importantes consecuencias aparejadas a las mismas, no solo para el progenitor demandado, sino también para los niños o niñas, por la pérdida del vínculo con su ascendiente”*.

2. En concreto, referente al tema bajo estudio, dos situaciones se presentan, la primera el interés superior del menor a tener una familia y no ser separado de ella y el deber que se tiene de escucharlo para que manifieste su opinión respecto del presente proceso.
 - 2.1. Téngase claro que el menor ha tenido contacto con su progenitora y es reconocida por aquel como su madre, ha existido un vínculo o lazo paterno filial más allá del vínculo consanguíneo que debe respetarse y protegerse, aunado a que como en la excepción anterior se pregonó, su debilitamiento obedece a causas externas del menor o de su madre, pues es el padre quien lo ha provocado.
 - 2.2. No se ha ofrecido prueba en el plenario que dé cuenta de lo que piensa, siente, quiere, anhela el menor J.F.C.G; no se entregó prueba alguna en la que se indique si quiera que el NNA no desea tener comunicación, trato, contacto o acercamientos con la madre, no hay prueba de que el niño quiera distanciarse de ella o que definitivamente no quiera volver a tener contacto con su progenitora.

Por el contrario, y basado en lo dicho por la madre del menor y su familia extensa materna, quienes darán testimonio de lo aquí relatado, se puede

estar en presencia de una **ALINEACIÓN PARENTAL** ejercida por el padre sobre el menor y su familia extensa paterna, quienes han generado un alejamiento entre el niño y su madre, situación que deberá ser sujeto de prueba y que merece un especial análisis por el despacho a efectos de tomar una decisión de fondo.

V. PRUEBAS.

1. Pericial

Solicito señor Juez, tener como prueba el dictamen pericial que se practicara a través del **Dr. CARLOS ANDRES LOPEZ BENAVIDEZ**, Psicólogo, especialista en Psicología Forense, Magister en Perfilación Criminal con la finalidad de que practique valoración psicológica al menor J.F.C.G tendiente a establecer si existen o no lazos afectivos entre el menor y su progenitora y en que han consistido, como se ha desarrollado la relación filial entre ambos y la voluntad o no del menor por tener un mayor acercamiento, mejor contacto, mejor relación con su madre protegiendo sus derechos prevalentes y superiores o si por el contrario, es su deseo no volver a tener contacto alguno con ella.

Así mismo, para determinar si sobre el menor y respecto de su progenitora se ha ejercido algún tipo de Alienación Parental por parte de su Padre o su familia extensa paterna, tendiente a alejar al menor de su madre o desdibujar la figura materna.

2. Testimoniales.

Solicito señor juez se decreten y practiquen los testimonios de las personas que relacionaré a continuación y a quienes haré comparecer personal o virtualmente al despacho en la fecha y hora designada por su señoría, para que depongan sobre los hechos de la demanda, esta contestación, las excepciones de fondo propuestas y su contestación y especialmente acerca del conocimiento que los testigos tienen sobre la búsqueda de la madre del menor por acercarse a él, por entregarle detalles al menor, la posibilidad que tuvo de tener encuentros directos con el menor, así como contacto telefónico y la negativa posterior del padre a auspiciar y permitir dichos encuentros, así como la negativa de este para que el menor recibiera a la madre o familia extensa materna, que ellos le entregaran regalos o detalles al NNA y los demás relacionados con el presente asunto.

- 1.1. **GLORIA INÉS ESCALANTE**, quien puede ser citada en la carrera 16, calle 15, esquina, torre Ikona, apartamento 203, Barrio Fundadores, del municipio de Caicedonia Valle del Cauca, correo electrónico dimagarcia2006@gmail.com.
- 1.2. **MÓNICA JULIETH GARCÍA ESCALANTE**, quien puede ser citada en la carrera 16, calle 15, esquina, torre Ikona, apartamento 203, Barrio Fundadores, del municipio de Caicedonia Valle del Cauca, correo electrónico monicagarciaescalante315@gmail.com.

VI. ANEXOS.

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.

VII. NOTIFICACIONES.

A LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO: En la dirección que para tales efectos se suministró con la demanda.

49
A LA PARTE DEMANDADA: En la dirección señalada con la demanda, correo electrónico dimagarcia2006@gmail.com..

A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA: Las mías las recibo en la secretaría del despacho o en el condominio Los Almendros, casa 12, paraje Barragán – Calarcá Quindío, correo electrónico yudyfabiana@hotmail.com.

Del señor Juez,

Yuly Fabiana Morales A.

YULY FABIANA MORALES ARANGO

C.C. No. 41.923.343

T.P. No. 208.399 del C. S. de la Judicatura.